

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2012-00206-00
AUTO 2 No. 6071

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y el reporte de consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

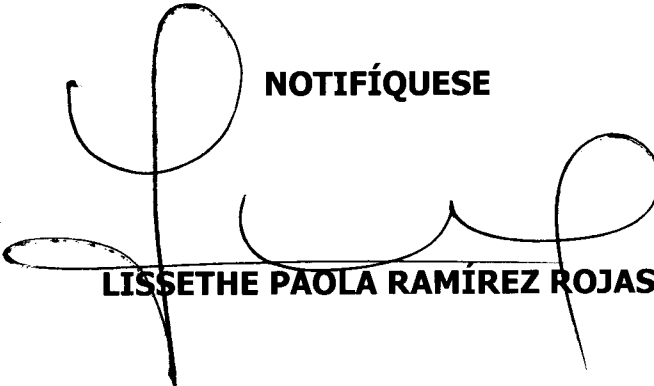
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
No. 012-2012-00206-00
Auto 2 No. 6071

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00273-00
AUTO 2 No. 6069**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.189.152.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002010421	10/03/2017	\$ 25.485,00
469030002010428	10/03/2017	\$ 131.040,00
469030002010429	10/03/2017	\$ 22.463,00
469030002010430	10/03/2017	\$ 58.400,00
469030002010431	10/03/2017	\$ 6.837,00
469030002010432	10/03/2017	\$ 27.130,00
469030002010433	10/03/2017	\$ 27.130,00
469030002010434	10/03/2017	\$ 9.970,00
469030002010435	10/03/2017	\$ 66.130,00
469030002010436	10/03/2017	\$ 8.410,00
469030002010437	10/03/2017	\$ 46.559,00
469030002010438	10/03/2017	\$ 73.744,00
469030002010442	10/03/2017	\$ 23.052,00
469030002010443	10/03/2017	\$ 51.473,00
469030002010444	10/03/2017	\$ 48.760,00
469030002010446	10/03/2017	\$ 37.750,00
469030002010447	10/03/2017	\$ 11.852,00
469030002010448	10/03/2017	\$ 134.894,00
469030002010449	10/03/2017	\$ 51.788,00
469030002010451	10/03/2017	\$ 39.392,00
469030002010452	10/03/2017	\$ 28.349,00
469030002010460	10/03/2017	\$ 66.148,00
469030002010465	10/03/2017	\$ 24.158,00
469030002010467	10/03/2017	\$ 43.872,00

469030002010468	10/03/2017	\$ 73.533,00
469030002010470	10/03/2017	\$ 50.833,00
TOTAL		\$1.189.152.00

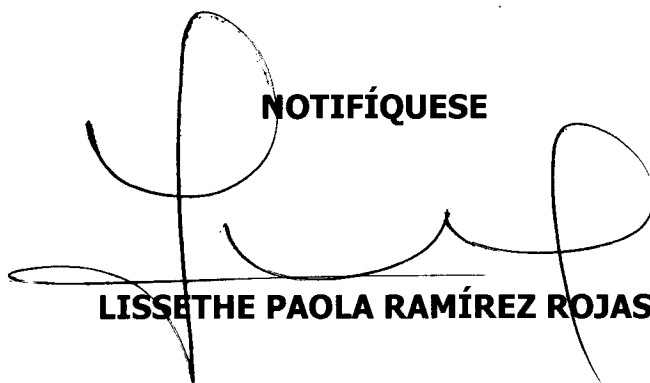
SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez
11/08/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2014-0099-00
AUTO 2 No. 6051**

En atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

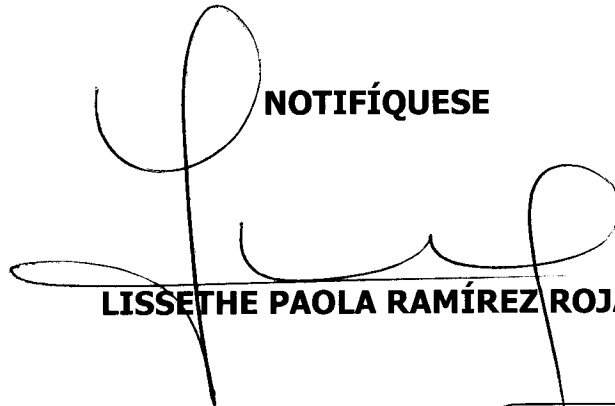
RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a ordenar la entrega de depósitos judiciales, **SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA
de Ejecución
Civiles Municipales
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2014-00666-00

AUTO 2 No. 6061

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$162.678.00 a favor del abogado MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.465.086 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002095227	06/09/2017	\$ 89.218,00
469030002095231	06/09/2017	\$ 73.460,00
TOTAL		\$162.678.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales No. 469030001990063, 469030002009068, 469030002019951, 469030002031306, 469030002046576, 469030002067674, 469030002095784 469030002112425 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. Cumplido lo anterior, ingrésese lo anterior con el fin de resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00299-00
AUTO 2 No. 6044**

En atención al oficio No.4487 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

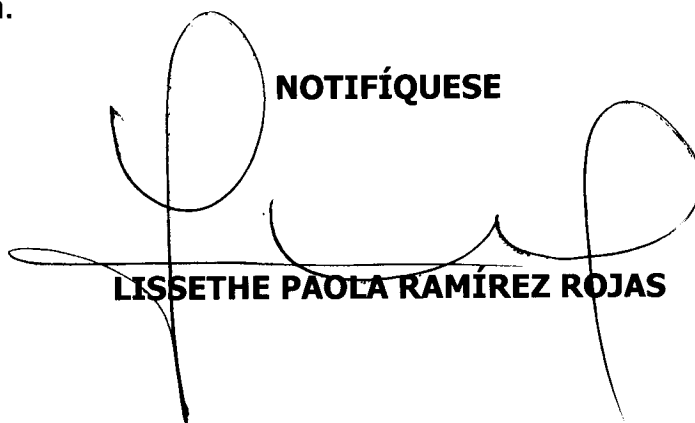
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el cual dejan a disposición remanentes a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00299-00
AUTO 2 No. 6045**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por error ha dejado a disposición los depósitos judiciales a favor del Juzgado de origen, razón por la cual en aras de evitar traumatismos al usuario, se procederá a ordenar su conversión a favor de la cuenta de este recinto judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

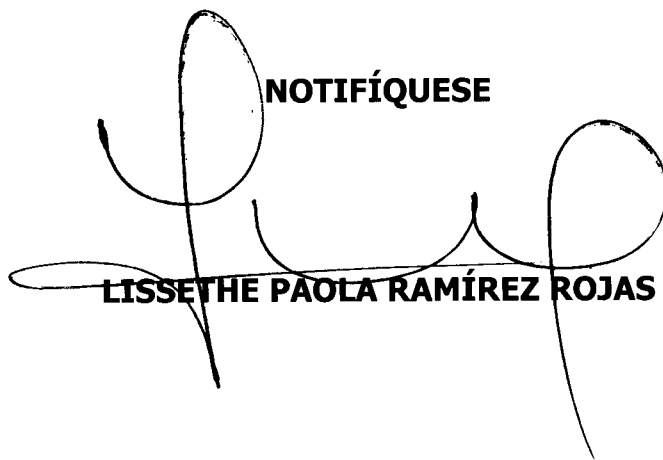
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judicial No. 469030002092588 y 469030002092594 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2008-0096-00
AUTO 2 No. 6049**

En atención al escrito que antecede y a la información obtenida del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2015-00647-00
AUTO 2 No. 6050**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto J1 No.2033 de fecha 25 de septiembre de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$5.321.675 a favor del señor RIGO ALBERTO MAGON RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.762.891 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002049788	08/06/2017	\$ 816.864,00
469030002049789	08/06/2017	\$ 903.810,00
469030002049790	08/06/2017	\$ 903.810,00
469030002049791	08/06/2017	\$ 903.810,00
469030002049792	08/06/2017	\$ 962.669,00
469030002054667	22/06/2017	\$ 120.159,00
469030002054668	22/06/2017	\$ 710.553,00
TOTAL		\$5.321.675.00

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.078.583.69 a favor del señor ALFONSO PONCE PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.197.282 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001972472	14/12/2016	\$ 139.155,00
469030001972473	14/12/2016	\$ 132.669,00
469030002049782	08/06/2017	\$ 133.051,00
469030002049783	08/06/2017	\$ 173.507,00
469030002049784	08/06/2017	\$ 93.591,00
469030002049785	08/06/2017	\$ 120.343,00
469030002049786	08/06/2017	\$ 131.126,00
469030002049787	08/06/2017	\$ 129.747,00
469030002077426	03/08/2017	\$ 25.394,69
TOTAL		\$1.078.583.69

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho

documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese lo anterior con el fin de resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipio de Barranquilla
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00

AUTO 2 No. 6064

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.1708-2017-00416-00 allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que antecede, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado MARIA LUISA SOLARTE FRANCO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el presente asunto ya existe solicitud en igual sentido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, la cual fue tenida en cuenta dentro de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el pagador del MINISTERIO DE DEFENSA y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Municipal de Ejecución Civil
Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
11/08/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00
AUTO 2 No. 6063**

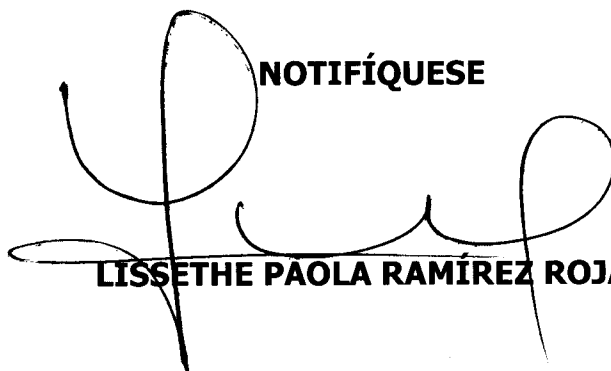
En atención al oficio No.4851 de fecha 29 de septiembre de 2017 proveniente del Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen, en el cual informan sobre la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido y la información suministrada por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Número 196
Lissethe Paola Ramírez
RAMÍREZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 005-2013-0048-00

AUTO 1 No. 2446

El apoderado de la parte actora y de la parte demandada en escrito visible a folio 115, solicitan la terminación del proceso por pago total y como también la devolución de lo depósitos judiciales a favor del señor DIEGO ANDRES ORTEGA MARIN y como quiera que el Juzgado de origen ha cumplido con lo aquí ordenado, convirtiendo a órdenes de este recinto Judicial los dineros descontados al demandado encontrándose reunidos los requisitos de que trata el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por NANCY RUTH HERRERA DE MOLINA actuando a través de apoderada judicial, contra DIEGO ANDRES ORTEGA MARIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$872.861.58** a favor del demandado señor DIEGO ANDRES ORTEGA MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No.94.403.668, que a continuación se relacionan a continuación:

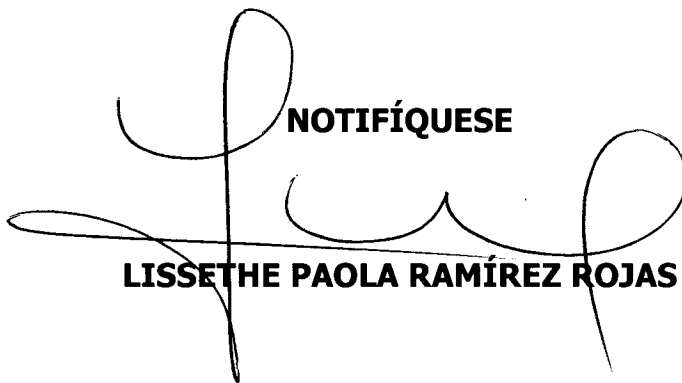
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
-------------------	-----------------------	-------

469030002009102	08/03/2017	\$ 54.828,58
469030002114411	17/10/2017	\$ 99.011,00
469030002114413	17/10/2017	\$ 82.569,00
469030002114415	17/10/2017	\$ 87.501,00
469030002114419	17/10/2017	\$ 91.477,00
469030002114421	17/10/2017	\$ 105.103,00
469030002114422	17/10/2017	\$ 131.411,00
469030002114426	17/10/2017	\$ 90.913,00
469030002114431	17/10/2017	\$ 130.048,00
TOTAL		\$872.861.58

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de San José
Lisette Paola Ramírez

183

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00

AUTO S1 No. 2419

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **6** del mes **DICIEMBRE** del año **2017** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-557956 de propiedad del demandado RAUL CASTILLO REALPE.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$47.624.823.4 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$27.214.184.8 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

90

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 029-2014-00603-00
AUTO S1 No. 2443**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto E1 No. 1954 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, allegó memorial ante el Juzgado de Origen a través del cual daba cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto No. 492 en relación con la dirección donde podía ser notificado Banco Davivienda S.A en calidad de acreedora hipotecaria, escrito que presentó el día 4 de mayo de 2015, y que no fue tenido en cuenta por parte de este Despacho Judicial, al momento de emitir el interlocutorio que dispuso terminar las presentes diligencias, atendiendo lo dispuesto en el Art. 317 del CPC.

Así mismo considera la recurrente que con ocasión a los impulsos surtidos a las presentes diligencias, no hay lugar a dar aplicación a la mencionada ley, y por ende, ordenar la terminación de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho se permite analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º **"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que efectivamente en el mes de mayo de 2015 la parte demandante presentó un escrito mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto No. 492 por el Juzgado Primigenio, en relación con la dirección donde podía ser notificado Banco Davivienda S.A en calidad de acreedora hipotecaria, con lo cual, sin hesitación alguna se impedía la inactividad predicada por parte del despacho, y en consecuencia sin configurarse lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley, para que se proceda a decretar la terminación con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, se revocara el auto E1 No. 1954 del 13 de Septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto E1 No. 1954 del 13 de Septiembre de 2017, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias y en particular lo relativo hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

289

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 031-2007-00871-00
AUTO S1 No. 2444**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2096, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que dentro del proceso de la referencia ya se había adjudicado al acreedor hipotecario el bien inmueble objeto de cautela a través de la diligencia de remate surtida, ello debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y previo a la cancelación las medidas cautelares y de la hipoteca que sobre este recaían, pasando a ser de propiedad del ejecutante y sin que fue procedente el desistimiento tácito decretado respecto de un *"proceso que ya está terminado"*.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"***. Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a que el proceso que aquí cursa ya se encontraba terminado en virtud a la adjudicación del bien inmueble hipotecado a favor del acreedor, pues tal actuación procesal no dio lugar a la terminación aludida al no encontrarse providencia alguna que así lo decretare y sin que se hubiesen configurado presupuestos facticos para que ello fuere procedente excepto los dispuesto en el artículo 317 ibídem, sin desconocerse entonces, que el proceso aquí cursado continuó vigente conforme las providencias proferidas con posterioridad a la adjudicación realizada por el Juzgado de Origen, las cuales constan a folios que anteceden y que se encuentran debidamente ejecutoriadas y sin reparo alguno.

De lo anterior, se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, no hay lugar a revocar la motejada providencia.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2096, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

X

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00

AUTO S2 No. 6040

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA en representación de la parte ejecutada y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.310.428 y Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

SEGUNDO: CORRASE Traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

X

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00

AUTO S2 No. 6039

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ROSELLA MARIUCCI HENAO en contra de LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo sobre la unidad de empresa y en bloque del establecimiento de comercio denominado JET COLOR, de propiedad del demandado LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.782.157.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo sobre la unidad de empresa y en bloque del establecimiento de comercio denominado T-SHIRT SOCCER, de propiedad del demandado LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.782.157.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00

AUTO S2 No. 6038

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00
AUTO 2 No. 6068**

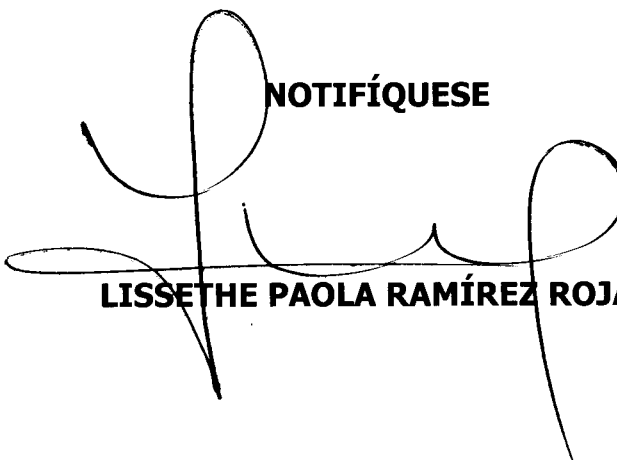
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio 05-01927 debidamente diligenciado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Mesa del Hon.
Civil Municipal de las
Municipal de Ramírez
08 de Noviembre de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00
AUTO 2 No. 6062**

En atención al escrito allegado por el abogado Víctor Julio Saavedra Bernal en el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto J2 No.5469 de fecha 05 de octubre de 2017 y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

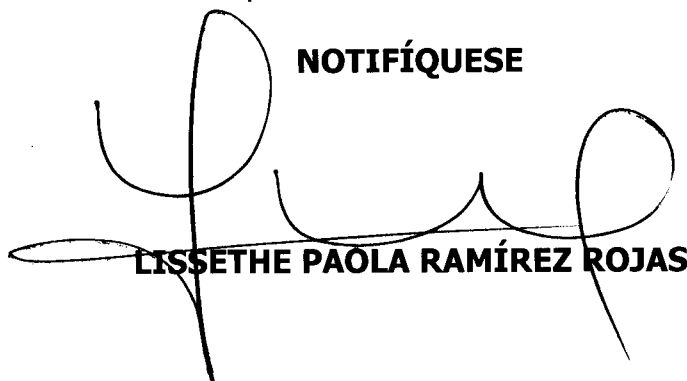
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$596.252.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002113523	12/10/2017	\$ 596.252,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal de Cali
Notaría
2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2014-00055-00
AUTO 2 No. 6070**

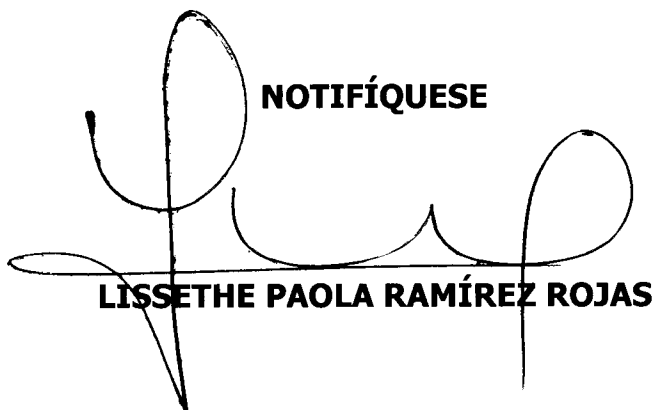
En atención al oficio No.1986 de fecha 03 de agosto de 2017 proveniente del Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen, en el cual informan sobre la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido y la información suministrada por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Notificación de 08 de noviembre de 2017
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2006-00776-00
AUTO 2 No. 6054

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$409.336.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.388.389 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002057995	28/062017	\$ 409.336,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2006-00776-00
AUTO 1 No. 2445**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	14.383.119.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A AGOSTO DE 2016	\$	4.782.938.21
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MAYO DE 2014	\$	14.095.438.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	33.261.495.21

SON: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

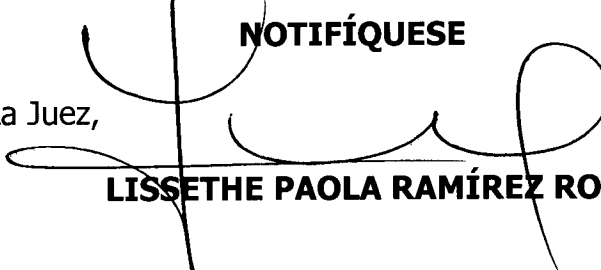
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$33.261.495.21)**

TERCERO: APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
11-11-2017 14:24
Lissethe Paola Ramírez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 025-2006-00776-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	- EFEC ANUAL	- MAX MORAL 15%	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
				INTERESES DE MORA	INTERESES DE MORA						
\$ 14.983.119,00	19,63%	29,46%	2,17%	\$ 312.090,24	\$	may-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,63%	29,46%	2,17%	\$ 312.090,24	\$	jun-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,33%	29,00%	2,11%	\$ 308.126,53	\$	ago-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,33%	29,00%	2,11%	\$ 308.126,53	\$	sep-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 306.116,24	\$	nov-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 306.116,24	\$	dic-14	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 306.716,97	\$	ene-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 306.716,97	\$	feb-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 306.716,97	\$	mar-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,37%	29,08%	2,13%	\$ 308.995,00	\$	abr-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,37%	29,08%	2,13%	\$ 308.995,00	\$	may-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,26%	28,89%	2,11%	\$ 307.129,12	\$	jun-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,26%	28,89%	2,11%	\$ 307.129,12	\$	ago-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,33%	29,00%	2,11%	\$ 308.126,53	\$	sep-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,33%	29,00%	2,11%	\$ 308.126,53	\$	nov-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,33%	29,00%	2,11%	\$ 308.126,53	\$	dic-15	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 313.999,87	\$	ene-16	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 313.999,87	\$	feb-16	\$	1,21%	0,02%	0	\$
\$ 14.983.119,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 313.999,87	\$	mar-16	\$	1,21%	0,02%	0	\$
TOTAL INTERESES A MARZO 2016				\$ 7.104.001,33	\$						\$
ABONO MARZO DE 2016				\$ 2.121,000	\$						\$
INTERESES ABONOS ABOGADA				\$ 1.079.196,33	\$						\$
\$ 14.983.119,00	20,54%	30,81%	2,20%	\$ 325.312,17	\$	abr-16	\$	1,21%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	20,54%	30,81%	2,20%	\$ 325.312,17	\$	may-16	\$	1,21%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	21,34%	32,01%	2,31%	\$ 346.739,26	\$	jun-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	21,34%	32,01%	2,31%	\$ 346.739,26	\$	ago-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	21,96%	32,89%	2,40%	\$ 363.512,17	\$	sep-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	21,96%	32,89%	2,40%	\$ 363.512,17	\$	oct-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 377.138,00	\$	nov-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 377.138,00	\$	dic-16	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 377.138,00	\$	ene-17	\$	1,28%	0,06%	0	\$
\$ 14.983.119,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 377.138,00	\$	feb-17	\$	1,28%	0,06%	0	\$
TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 4.782.938,21	\$						\$
ABONO MARZO DE 2016				\$ 1.782.108,21	\$						\$

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.782.938,21
RESUMEN	
CAPITAL Adjudado	\$ 14.383.119,00
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.782.938,21
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 14.095.438,00
INTERESES DE PLAZO	\$
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 33.261.495,21

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES \$

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2010-00468-00

AUTO 2 No. 6067

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.737.941.00 a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con el Nit.805004034-9, que a continuación se relacionan a continuación:

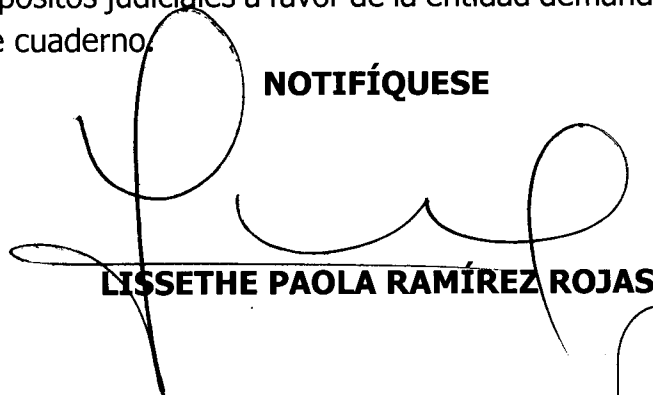
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002015747	28/03/2017	\$ 569.989,00
469030002030269	28/04/2017	\$ 594.815,00
469030002043436	26/05/2017	\$ 626.055,00
469030002061178	05/07/2017	\$ 171.555,00
469030002061228	05/07/2017	\$ 645.531,00
469030002072675	27/07/2017	\$ 539.282,00
469030002090914	30/08/2017	\$ 590.714,00
TOTAL		\$3.737.941.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AUTORICESE al abogado JULIO ALBERTO MONTES LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.938.999 y T.P No. 88.895 , para que en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" reclame la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante, conforme al folio 52 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2012-00336-00
AUTO 2 No. 6056**

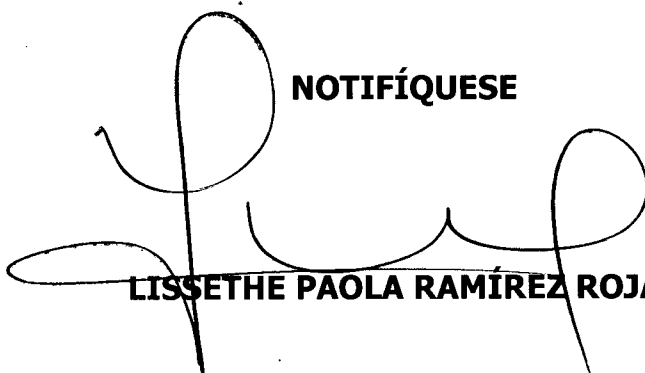
En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Ramírez
2017-11-08

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2015-00592-00
AUTO 2 No. 6057**

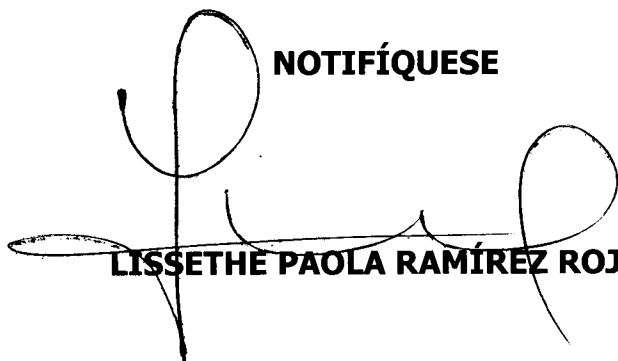
En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales correspondiente al mes de septiembre y octubre en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Notario Lissethe Paola Ramírez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2006-00828-00
AUTO 2 No. 6058**

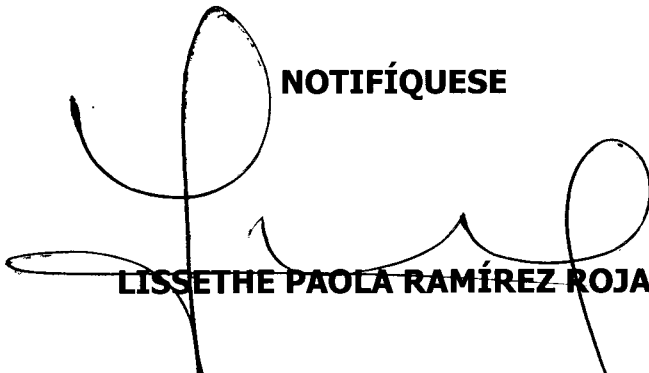
En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
08/11/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00351-00

AUTO 2 No. 6072

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto S1 No. 0009 de fecha 12 de enero de 2017 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado JAIME CARVAJAL PENAGOS identificado con la C.C. No. 14.590.041, a favor de aquel y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002113178	11/10/2017	\$ 336.476,00
469030002114237	17/10/2017	\$ 224.318,00
TOTAL		\$560.794,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 3045 y 2874 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales que había realizado a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada señor JAIME CARVAJAL PENAGOS para que se sirva allegar debidamente diligenciado el oficio No.05-0023 de fecha 13 de enero de 2017 ante el pagador de la Gobernación del Valle, con el fin de que este deje sin efecto la medida de embargo aquí decretada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHÉ PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2015-00449-00
AUTO 2 No. 6042**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017, se adjudicó el bien mueble (vehículo placas KGZ558) de propiedad de la ejecutada a favor de la señora ANGIE MARCELA GAVIRIA RIVERA, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a **ordenar la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-006-2015-00449-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 18.710.721.00
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.201.427.00
TOTAL	\$ 19.912.148.00

ADJUDICACION	\$ 12.005.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 2.336.400.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 9.668.600.00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002085295	18/08/2017	\$4.425.000,00
	ADJUDICATARIO	\$ 2.336.400.00
	PARTE DEMANDANTE	\$ 2.088.600.00

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 2.336.400.00** a favor de la señora ANGIE MARCELA GAVIRIA RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.938.496 en su calidad de adjudicataria y la suma de **\$2.088.600.00** a favor del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No.16.634.835, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

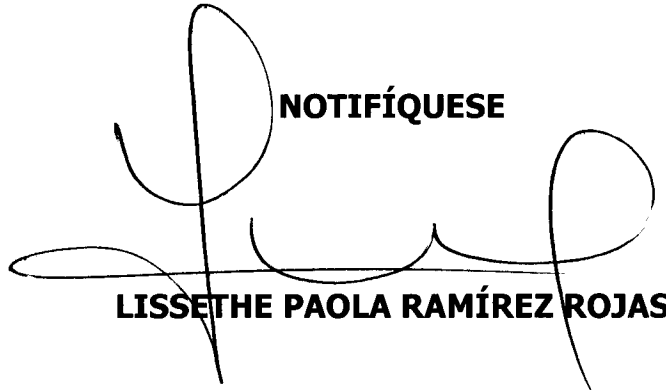
TERCERO:ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$7.580.000.00 a favor del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No.16.634.835 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002088380	25/082017	\$ 7.580.000.00

CUARTO QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipal
Lissethe Paola Ramírez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2007-00289-00
AUTO 2 No. 6055**

En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Noviembre 8 de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2015-00403-00
AUTO 2 No. 6073**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de julio de 2017, se adjudicó el bien mueble (vehículo placas MPS-185) de propiedad de la ejecutada a favor del señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 31 de agosto del año en curso, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a **ordenar la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-006-2015-00449-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 47.434.939.96
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.880.400.00
TOTAL	\$ 50.315.339.96

ADJUDICACION	\$ 20.250.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 8.018.000.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 12.232.000.00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002075374	01/08/2017	\$ \$ 2.190.000.00
	ADJUDICATARIO	\$ 1.518.000.00
	PARTE DEMANDANTE	\$ 672.000.00

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 1.518.000.00** a favor del señor del señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.358 en su calidad de adjudicatario y la suma de **\$672.000.00** a favor del BANCO DAVIVIENDA SA identificado con el Nit No.860034313-7 en su calidad parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$6.500.000.00 a favor del señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.494.358 en su calidad de adjudicatario, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002075371	01/082017	\$ 6.500.000,00

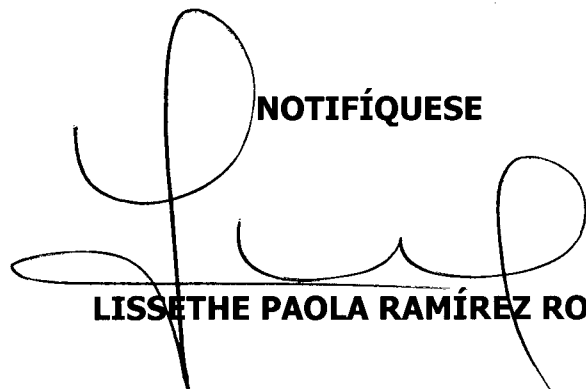
CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$11.560.000.00 a favor del BANCO DAVIVIENDA SA identificado con el Nit No.860034313-7 en su calidad parte actora, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002071071	25/07/2017	\$ 11.560.000,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2007-00251-00
AUTO 2 No. 6060**

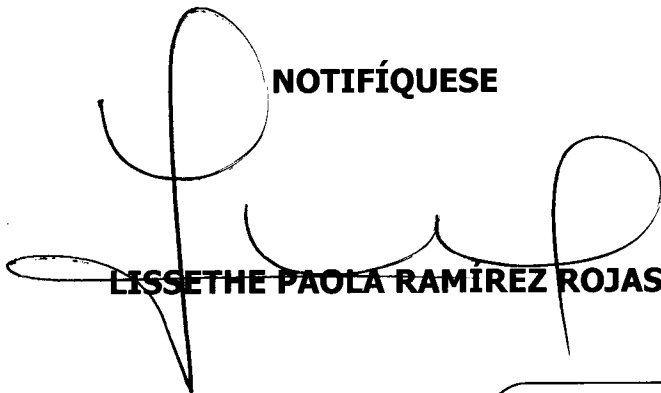
En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez Rojas
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-00313-00
AUTO 2 No. 6059**

En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2014-00877-00
AUTO 2 No. 6043**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$601.368.00 a favor del abogado ABSALON GIRALDO URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.595.453 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

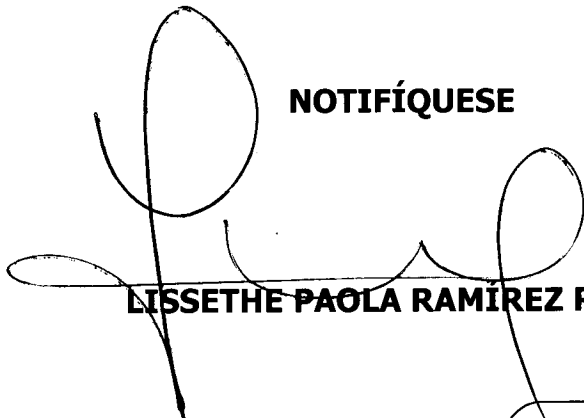
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002082448	14/08/2017	\$ 200.456,00
469030002082449	14/08/2017	\$ 200.456,00
469030002114238	17/10/2017	\$ 200.456,00
469030002114239	17/10/2017	\$ 200.456,00
TOTAL		\$601.368.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REMITASE al abogado a los folios 48 y 49 donde obra las órdenes de pago pendiente de ser retirados para su respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2016-00375-00
AUTO 2 No. 6046**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.947.354.00 a favor de la abogada MARIA EL SOCORRO TRIANA CUERVO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.203.420 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002089582	29/08/2017	\$ 324.559,00
469030002091976	01/09/2017	\$ 324.559,00
469030002103124	22/09/2017	\$ 324.559,00
469030002103125	22/09/2017	\$ 324.559,00
469030002103127	22/09/2017	\$ 324.559,00
469030002103128	22/09/2017	\$ 324.559,00
TOTAL		\$1.947.354.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2015-00449-00
AUTO 2 No. 6047**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

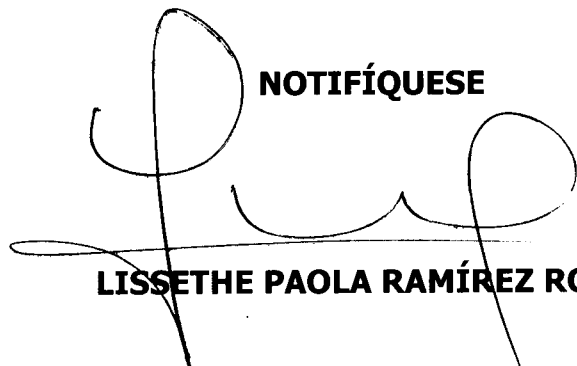
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.288.823.00 a favor de la abogada DORIS SANCHEZ DE TOBON identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.231.864 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002087380	23/08/2017	\$ 423.604,00
469030002089140	28/08/2017	\$ 423.604,00
469030002089141	28/08/2017	\$ 423.604,00
469030002089142	28/08/2017	\$ 414.583,00
469030002110073	05/10/2017	\$ 414.583,00
469030002110075	05/10/2017	\$ 188.845,00
TOTAL		\$2.288.823.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Municipal de Ejecución de Sentencias
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2013-00272-00
AUTO 2 No. 6048**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

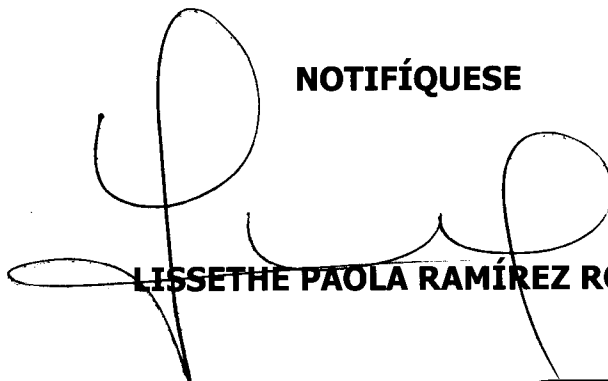
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS al auto S2 No.04664 de fecha 18 de agosto de 2017 obrante a folio 111 mediante el cual se resolvió la solicitud allegada.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali
2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2011-00173-00
AUTO 2 No. 6053**

El apoderado de la parte actora, solicita la entrega de depósitos judiciales del producto del remate, los cuales se encuentran a disposición del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que tal solicitud se presentó sin apego a lo normado en el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que una vez sea acreditada la entrega del bien mueble, se procederá dentro del término señalado por el legislador, como es tener en cuenta la entrega de producto del remate.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al adjudicatario JANNETH MUÑOZ ESPINOSA, a fin de que se sirva informar si el bien mueble distinguido con placas CPW-386 ya fue entregado como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal
Marta Patricia Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2005-00695-00
AUTO 2 No. 6052**

En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

345

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00
AUTO S2 No. 5980**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo del bien objeto de cautela que reposa dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2007.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar avalúo actualizado que corresponda al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-183250.

En consecuencia, el Juzgado,

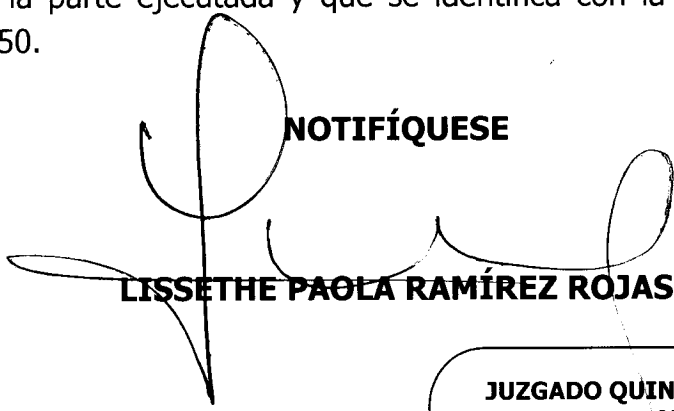
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE A LAS PARTES para que presenten el avalúo actualizado correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-183250.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00

AUTO S1 No. 2412

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y que reposa a folio 331 y ss.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante la cual fue realizada por la perito valuadora PATRICIA FERNANDEZ LARA, la parte demandada, encontrándose dentro del término legal formuló objeción a la liquidación del crédito aduciendo que la misma presenta "ERROR GRAVE", toda vez que no refleja los abonos y el saldo de la obligación a julio 30 de 2007 fecha en que se realizó la anterior liquidación del crédito por parte del Juzgado de Origen la cual se encuentra debidamente aprobada.

Culmina su escrito, indicando que queda un saldo de \$5.527.093.00 y como soporte de lo anterior, allega la liquidación actualizada del crédito y solicita se proceda de conformidad con lo pedido.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la parte demandada, en principio se encontraba obligada a cancelar una sumas de dinero por concepto de capital (\$10.000.000.00) con sus debidos intereses de mora liquidados desde el 25 de noviembre del año 2007 tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 36 del presente cuaderno, lo cual fue ratificado en sentencia No. 126 proferida el 30 de julio de 2001; no obstante lo anterior, en curso del proceso y luego de imputar los abonos efectuados por la pasiva, el saldo al 30 de julio de 2007 era de \$8.173.885.¹

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no corresponde de manera alguna al asunto analizado, pues no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia, tampoco se tuvo en cuenta la liquidación de crédito en firme obrante a folio 260, pues erróneamente, se realizaron cálculos relativos a factores como lucro cesante y daño emergente, sin tener en cuenta que aquello no concierne a los rubros ejecutados, en virtud de lo anterior, se declarará fundada la objeción conforme lo solicitado y como quiera que la liquidación de crédito allegada por la pasiva, se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de: **DIÉCINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$19.981.950.00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

¹ Folio 260

152.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO S1 No. 2410

En atención al escrito que antecede, se observa que la demandada PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ otorga poder a un profesional del derecho quien a su vez presenta escrito de nulidad fundamentándose en "nulidad constitucional al haberse proferido el auto E1 No. 0041 del 17 de enero de 2017", en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 *ibídem*).

De la misma manera el citado art. 135 del C.G.P., impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada la nulidad determinada "nulidad constitucional al haberse proferido el auto E1 No. 0041 del 17 de enero de 2017", la cual es invocada por el apoderado de la ejecutada PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo.

Como quiera que las inconformidades manifestadas por el mandatario judicial de la aquí demandada apuntan a cuestionar lo dispuesto mediante auto E1 No. 0041 del 17 de enero de 2017, mediante el cual procedió el despacho a modificar la

liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por considerar que dicha decisión es abiertamente ilegal, toda vez que se tomó como base la tasa máxima legal, perjudicando con ello el derecho fundamental a la vivienda digna de los demandados modificándose con ello la orden de apremio que establece en el interés civil del 6% anual, de igual manera aduce que con ello se imposibilita el pago del valor real de la obligación.

Nótese que ninguno de los demandados dentro del plazo establecido por la normatividad ejerció su derecho de defensa ni interpuso los medios de impugnación establecidos en la normatividad vigente y aplicable para el caso de marras, pues no existe constancia dentro del plenario que se haya presentado recursos o escritos, con miras a resolver sobre el asunto planteado, tampoco se evidencia que el Despacho no las hubiese tenido en cuenta o rechazado, pues si hubiese sido de esa forma, era evidente la violación al debido proceso y a los presupuestos legales que direccionan el proceso que aquí cursa.

En consecuencia de lo anterior se concluye que la nulidad pretendida no está llamada a prosperar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

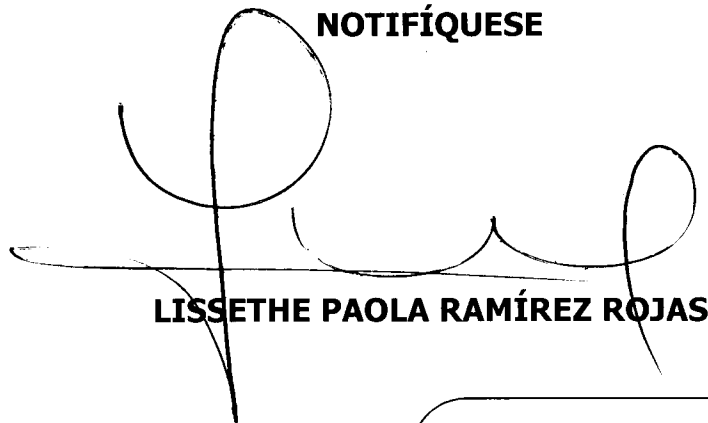
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.612.060 y T.P. No. 216.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ.

TERCERO: REQUIERASE a las partes a fin de que se sirvan allegar una nueva liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mons. Lissethe Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2014-00618-00
AUTO 2 No. 6066**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales pendiente de pago en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: REMITASE al peticionario al auto E2 No.5041 de fecha 15 de septiembre de 2017 visible a folio 77 en el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor del demandado RICARDO RAMOS VILLAFÑE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Municipalidad de Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2014-00693-00
AUTO 2 No. 6065**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación costas en firme, la liquidación de crédito no ha sido allegada conforme al mandamiento de pago y como quiere que para ordenar el pago de depósitos judiciales, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación de crédito conforme lo ordenado en los articulo 446 y 447 del Código General del Proceso,

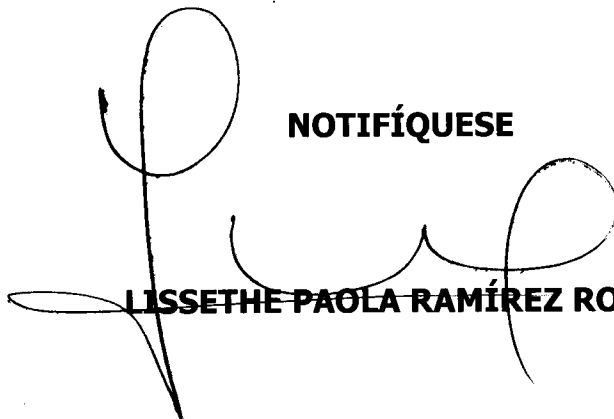
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a la entrega de depósitos judiciales, **REQUIERASE** a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
2017-11-08

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2013-00841-00

AUTO S2 No. 6037

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO en representación de la parte ejecutada y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRASE Traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil

703

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2013-00841-00
AUTO S2 No. 6036

En escritos que anteceden, la señora CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN, en su calidad de apoderada especial de la entidad RF ENCORE S.A.S como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., como parte ejecutante y cedente dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad demandante, a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante.

CUARTO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el abogado ALVARO POSSO CASTRO. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 015-2013-00062-00
AUTO S1 No. 2440

El abogado ALVARO POSSO CASTRO, quien actuaba como apoderado judicial del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO, como parte demandante dentro del proceso Ejecutivo instaurado contra la señora GRACIELA BOLAÑOS DE PITTO, presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, como profesional del derecho toda vez que actuó como mandatario convencional de dicho extremo, en razón a que no han sido cancelados los mismos, y en virtud a que el mandato conferido le fue revocado tácitamente al nombrarse por parte del ejecutante otra apoderada judicial.

En tal circunstancia procederá el Despacho conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

CORRASE traslado a la Parte Incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 014-2014-00872-00

AUTO S2 No. 5031

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada MARIBEL MORALES CORTES en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali

73

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2010-00479-00

AUTO S2 No. 6033

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 014-2010-00723-00

AUTO S2 No. 6035

En atención al recurso de reposición allegado por BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO apoderada judicial de la parte actora y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace la abogada ANDREA BONILLA DURAN, a BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO identificada con C.C. No. 1.054.993.668 y L.T 11.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 003-2009-00023-00

AUTO S2 No. 6034

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2003-00902-00

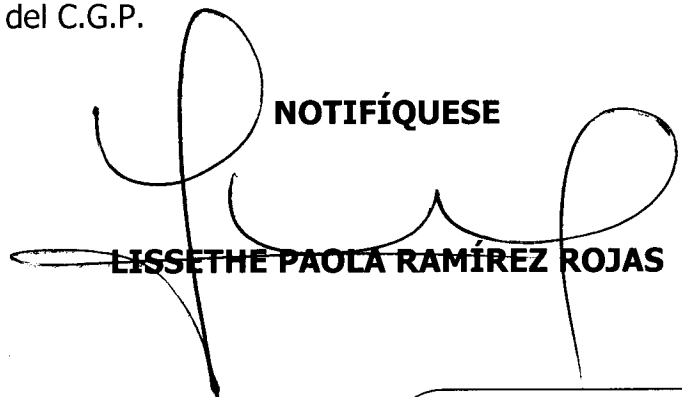
AUTO S2 No. 5984

En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 674 obrante a folio 582 a 588, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

770

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO S1 No. 2441**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de comisionar la práctica de la diligencia de remate a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali conforme lo dispuesto al artículo 454 C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONESE a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de REMATE del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-491463 ubicado en la Carrera 77 No.13A -1-29 APTO # 102C PISO 1 BLOQUE C CONJ. RES "TONOLI" P.H, de propiedad del demandado EDILBERTO ENRIQUE OSORIO PEREZ identificado con C.C. No. 78.293.976, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que aquí adelanta FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES como cesionario de CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI P.H a través de su apoderado judicial abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el avalúo del bien inmueble objeto de cautela corresponde a la suma de \$167.370.000.00, así mismo será base el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$117.159.000.00 M/cte.) lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente el **40% del respectivo avalúo del bien inmueble** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$66.948.000.00 M/cte.). **LÍBRESE** por secretaria el exhorto respectivo con los insertos necesarios del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

777

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2013-00338-00
AUTO S1 No. 2442**

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI P.H en contra de EDILBERTO ENRIQUE OSORIO PEREZ, el abogado JHONNATAN STIVENS GARCIA MUÑOZ quien actúa en representación del señor HERNANDO DEL SOCORRO MARQUEZ GARCES, presentó escrito mediante el cual formula incidente de nulidad por indebida notificación, al no encontrarse su mandante vinculado al proceso de la referencia cuando este detenta la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de cautela.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 135 del C. G. P., "**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación.**"*
Negrilla y subrayado por el Despacho.

De lo anterior, se desprende claramente que el inconforme no se encuentra legitimado en la causa para proponer el incidente, más aún, si en cuenta se tiene que el señor Márquez Garcés no es parte del proceso, a pesar de alegar ser poseedor del bien que es perseguido dentro de esta obligación y sin que exista soporte legal que permita su intervención en la forma pretendida, y como consecuencia de ello, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad pretendido, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

709

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 030-2013-00338-00
AUTO S2 No. 6041

En escritos que anteceden, la señora CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA, en su calidad de Representante Legal y administradora del Conjunto Residencial TONOLI P.H como parte ejecutante y cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, como cesionario dentro del presente asunto, documento mediante el cual CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI P.H transfiere a FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en títulos valores, lo cual no sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del crédito aquí perseguido y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad de la obligación.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del crédito que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad demandante, a **FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES.**

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 76.316.482 y Tarjeta Profesional No. 91.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

11

(3)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2012-00646-00

AUTO S1 No. 2413

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la demandada MARTHA CECILIA TELLO ARIAS dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA P.H, para su correspondiente decisión.

ANTECEDENTES

Sostiene el abogado de la pasiva que las comunicaciones recibidas en la portería del Conjunto Residencial Santa Paula P.H. los días 26 de enero de 2013 y 20 de febrero del mismo año no fueron recibidas por los demandados, alega que a su poderdante no le han hecho entrega de los documentos de ley, que la parte que representa "*NUNCA HA RESIDIDO, NI HA ESTADO DOMICILIADA, NI HA VIVIDO*" en la Calle 11 A No 70-35 apto 103 torre 2 del aludido Conjunto Residencial.

Alega el incidentalista que la notificación personal y otra por aviso surtidas configuran una falsedad ideológica en documento público y un fraude procesal, por lo que deben ser anuladas por inconstitucionales, ilegales e injustas. Además de lo anterior, indica que el día 6 de noviembre de 2010 se le informó al administrador Jhon Jairo Pérez, que el demandado estaba teniendo acceso ilegal al apartamento ya que el mismo estaba debidamente secuestrado y a cargo de un auxiliar de la justicia y otro nombrado por la DIAN, haciéndole saber que el bien estaba desocupado y no se le había dado autorización a persona alguna para ingresar, carta que en original se encontraba membretada y por lo que si tenían una dirección donde notificar a la demandada Tello Arias.

Por todo lo anterior, solicita la parte demandada declarar la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de mandamiento de pago, por no haberse cumplido en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo estudio de rigor, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del C.P.C., procedió a dar traslado a la parte contraria del escrito de nulidad, quien expuso lo siguiente:

No es procedente el incidente de nulidad pretendido, en consideración a que la demandada sí se enteró de la existencia del proceso y no actuó en su debido

momento procesal conforme el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, así mismo, expresa que el hecho de no comparecer ni ejercer su derecho de defensa no hace automático la pedida nulidad, toda vez que el bien inmueble de su propiedad hace parte del Conjunto Residencial ejecutante y es donde se remitió y recibió la correspondencia; agrega que las notificaciones en los conjuntos residenciales y edificios se dejan en portería, toda vez que no se permite el ingreso.

A lo anterior, se suma que el abogado incidentalista se encuentra enterado de la situación del apartamento "*por los embargos en otros procesos y por la persecución*" de la DIAN.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO

El apoderado judicial del Conjunto Residencial Santa Paula P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Martha Cecilia Tello Arias e Iván Velasco Pérez, con el objeto de hacer exigible las sumas de dinero por concepto de las cuotas de administración adeudadas y las que se llegaren a causar con sus respectivos intereses de mora. La citación para la notificación personal fue enviada a la Calle 11A No. 70-35, Apto 103 de la torre 5 del Conjunto Residencial Santa Paula P.H de la ciudad de Cali, con el fin de notificar a la ejecutada de la existencia de la demanda y del mandamiento de pago proferido.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 23 de enero de 2013,¹ como resultado de dicha gestión la empresa de correos certificó que se entregó la correspondencia y que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN" y tiene "SELLO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL"; así pues transcurrido en silencio el término de ley, se

¹ Folio 23

emitió el aviso respectivo al Art. 320 del CPC con destino a la pasiva, a la misma dirección y como resultado de dicha gestión el día 20 de febrero de 2013 a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, se certificó, que "*Observación LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION*". y que dicha comunicación fue "*Recibido por: GUARDA VIVEROS CON SELLO DE LA UNIDAD*"

La parte demandada, por su parte presentó escrito de nulidad por considerar que no se practicó en legal forma la notificación a la demandada del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda y que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, sobre la cual fundamenta su defensa en el hecho de haberla tenido por notificada por aviso de conformidad con el Art. 320 del CPC, pues a su juicio las citaciones no debieron dejarse en la portería del Conjunto Residencial donde nunca ha residido, ni ha estado domiciliada, ni ha vivido.

Antes de resolver, resulta pertinente precisar que en el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo en contra de la señora Tello Arias, por lo cual la notificación del mandamiento de pago, se rigió en su momento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

Así pues, se tiene que la citación fue recibida por la parte demandada el 26 de enero de 2013 y como quiera que no hiciera presente al Despacho, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

Ahora bien, a folios 31 reposa copia del aviso de que trataba el Art. 320 del C.P.C., el cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos "*Pronto Envíos*", tal como consta en la certificación que obra a folio 29, donde reposa el recibo de la misma en la portería del Conjunto Residencial donde reside la demandada. Se observa además, que ésta fue entregada con los anexos correspondientes.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. "*La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria*"².

Estamos pues, frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por la demandada, porque estimó que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, porque los

² Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

trámites señalados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a sus argumentos, no se realizó conforme los lineamientos legales; sin embargo, es manifiesta la ausencia de cualquier prueba tendiente a la demostración de que no fue legalmente notificada, al haber sido recibidas las comunicaciones, no por ella directamente, sino por el portero del Conjunto Residencial, ya que contrario a lo anterior, se observa que sus argumentos pierden total validez, cuando la diligencia de notificación se surtió en el lugar que se indicó para dicho fin por el ejecutante, en la demanda; y si el incidentalista arguye que la demandada nunca residió, ni estuvo domiciliada, ni ha vivido en la dirección a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso de notificación, debió indicar y acreditar entonces sumariamente, en qué dirección residía o reside la misma.

Vale la pena dilucidar que las notificaciones fueron realizadas a la única dirección conocida y que se certificó que allí residía y no existe soporte alguno que desvirtúe tal situación, así mismo se tiene que la demandada conocía la existencia del proceso, pues la práctica de la diligencia de notificación se hizo conforme a los lineamientos legales establecidos por el legislador, sin que se evidencia irregularidad alguna.

Luego entonces se puede establecer de manera clara e inequívoca, que la señora Martha Cecilia Tello Arias, tenía conocimiento del proceso judicial adelantado en su contra, sin que hubiera hecho uso de las herramientas legales con que contaba para controvertir los hechos alegados en la demanda, por lo que se pretende, mediante el recurso de nulidad interpuesto, es revivir términos para obtener algún beneficio en contra de los intereses del demandante.

Cabe aquí recordar que el hecho de que la demandada no recogiera su correspondencia oportunamente, no constituye una falencia que pueda estructurar un vicio capaz de invalidar el trámite realizado y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación. Adicional a lo anterior, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado incidentalista desde el 27 de febrero de 2017 y luego de cuatro meses compareció por intermedio de aquél para solicitar la nulidad, lo que desdice de su posible diligencia.

Pues, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba

en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Así las cosas y como quiera que el incidentalista no acreditó el supuesto fáctico contenido en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, como le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, se colige que la nulidad planteada no está llamada a prosperar.

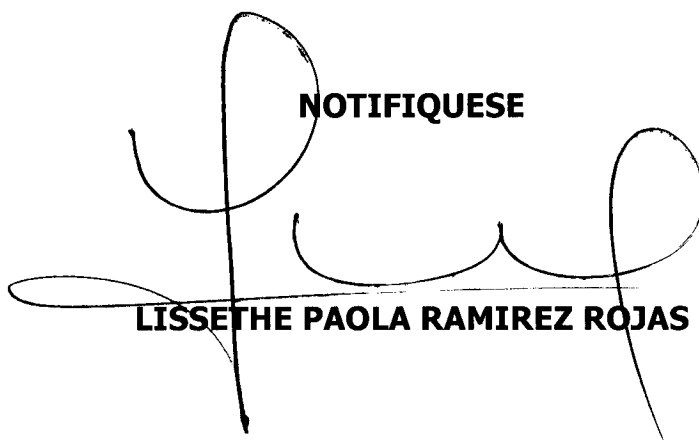
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA
Secretaria Municipal
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 009-2014-00112-00
AUTO S1 No. 2414

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la demandada, MARIA DEL CARMEN DIAZ CEPEDA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CESAR AUGUSTO MAZUERA, el cual fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala la incidentalista que, la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C, remitida por la parte demandante en el mes de octubre de 2014, fue recibida por aquélla, pues es quien permanece en la casa toda vez que se dedica a los quehaceres del hogar.

Que le causa mucha extrañeza, observar el expediente donde al parecer el empleado de la empresa postal manifestó que fue a su casa, y según él nadie atendió su llamado, indicó además que en el primer piso no había nadie y contrario a ello siempre hay alguien en su casa y en el primer piso, pues la casa nunca está sola.

En virtud de lo anterior, aduce que no se explica porque la parte demandante indicó que desconoce su residencia, su lugar de notificación y solicitó su emplazamiento, pese a que en el trámite de los procesos ejecutivos hipotecarios dicha labor se realiza en el inmueble dado como garantía para el pago de la obligación.

Finalmente expuso que el despacho primigenio accedió a la petición hecha por la parte demandante y una vez hechas las publicaciones nombró curador ad-litem y el 18 de septiembre de 2015 la secretaria realizó la notificación del mandamiento de pago al curador sin notificar el auto interlocutorio No. 1462 mediante el cual se corrigen apartes del mandamiento de pago inicial, razón por la cual considera que se tipifica una indebida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada

De acuerdo con lo anterior, solicita la parte demandada declarar la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de mandamiento de pago, por no haberse cumplido en debida forma.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, término que fue descorrido oportunamente, en los siguientes términos:

En suma manifiesta la parte actora, que la notificación de la demandada se ciñó a las ritualidades consagradas en el estatuto procesal aplicable en su momento para el caso de marras, artículos 315, 320 y 318 C.P.C, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Alega que no es procedente el incidente de nulidad, en consideración a que la demandada si se enteró de la existencia del proceso y no actuó en el momento procesal que correspondía conforme el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, razón por la cual aduce que el hecho de no comparecer ni ejercer su derecho de defensa no da lugar a la

pretendida nulidad. Adicional a lo anterior, aduce que en la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la pasiva, realizada el 14 de noviembre de 2014 por el inspector de policía urbana del Barrio Villanueva fue atendida por la señora Díaz Cepeda donde se le puso en conocimiento una vez más de la existencia del proceso en su contra y de las razones por las cuales se llevaba a cabo por parte del Juzgado de Origen la diligencia en mención.

En virtud de lo anterior considera que es clara la necesidad o rebeldía de la parte ejecutada en utilizar seguramente una estrategia de no dejarse notificar pensando que al esconderse o negarse se libraría de la obligación o demoraría más el proceso, y como consecuencia de ello, al tener en cuenta que seguramente en relación a su notificación se vería el mismo resultado, se pidió al despacho que efectuara el emplazamiento.

Ya en relación al segundo hecho arguyó que es a la demandada a quien le fue nombrado un curador, quien a su vez recorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito las cuales fueron recorridas previo traslado al demandante, quien expresa que como la curadora actuó por la ejecutada se tiene por saneada la nulidad pretendida pues era su representante la que debía haber manifestado en el transcurso del proceso que el despacho no le hiciera el traslado del auto de sustanciación No.1340 mediante el cual se corrigió la identificación de la aquí incidentalista.

Esgrime que hasta la fecha han transcurrido 18 meses y es extraño de todas formas que la misma deudora conociendo el proceso desde el 11 de noviembre de 2014 por haber recibido la notificación del 315 del C.P.C, a través del cual se notifica la providencia No. 1462 y el auto No. 340, esta hubiese guardado silencio y actuase con despreocupación frente al proceso además de negarse a presentar al despacho o haber acudido tan pronto se hizo la diligencia de secuestro que fuere atendida personalmente por ella como ya se dijo.

Así pues expresa que la inconforme lo que pretende a través de la acción de tutela incoada y de este incidente de nulidad es que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación, porque a la curadora no se le entregó un auto donde decía su número de cedula correcto, pues considera que ello generaría a todas luces un perjuicio enorme para su poderdante como quiera que quedaría ad portas de que se decrete una prescripción.

Culmina su escrito, solicitando no atender a la parte demandada en este incidente de nulidad que lo que pretende es dilatar el proceso y perjudicar a la parte demandante con su actuar.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el asunto bajo examen se ha solicitado nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del código de procedimiento civil, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

De tal suerte que con el régimen aplicable en su momento para el caso de marras, para notificar a los demandados de las providencias de que trataba el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y en especial las enunciadas en su numeral primero, debía enviarse una comunicación al demandado o demandados, en la que se le informará que en su contra se adelantaba un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notificaba, previniéndolo para que compareciera al despacho en un término de cinco días a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se podrían haber presentado alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación hubiera sido entregada y dentro del término de los cinco días se presentara al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presentara dentro del término de los cinco días de que trataba el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. **3)** Que el demandado no residiera en dicha dirección y por lo tanto la comunicación hubiera sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado compareciera al despacho, se seguían las ritualidades de la notificación personal que señalaba el numeral 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Pero cuando el demandado no comparecía al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportadas la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 3 del artículo 315 ibídem, disponía que se debía proceder a la notificación por aviso de que trataba el artículo 320. Esta notificación "**por aviso**" constituía uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparecía dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordenara, el secretario del despacho judicial debía emitir un aviso que contuviera igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conocía de él, y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de

destino, y si requería de la entrega de copias la norma le concedía tres días para retirarlas de la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzaba a correr el traslado respectivo.

Así que la notificación por aviso se concibió y constituyó como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trataba de una notificación indirecta, pues se presumía que si el demandado residía en esa dirección había tenido conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando hubiere recibido la notificación por 315 del mismo código. Ahora bien, solo en el evento de que el demandado no residiera en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifestara desconocer la ubicación de la parte a notificar procedería entonces el emplazamiento de que trataba el artículo 318 ibidem

Sentado lo anterior y antes de resolver la controversia planteada resulta pertinente señalar que en el asunto bajo estudio, una vez se emitió el auto mandamiento ejecutivo, se libró la citación para la notificación personal dirigida a la señora María del Carmen Díaz Cordoba, a la Carrera 7D – 2N Apto 201, Piso 2 Edificio Bifamiliar Teresa B/ Alfonso López, como resultado de dicha gestión, el ejecutante allegó copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de haber sido entregada (fol. 49-53) de la que se evidencia que el día 11 de noviembre de 2014, la comunicación fue "RECIBIDA POR LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN DIAZ CORDOBA".

Ante la no comparecencia de la demandada y previa solicitud del demandante se libró el aviso respectivo, sin embargo, en esta oportunidad la empresa de correos certificó en el acta de novedades obrante a folio 71 que después de haber realizado varias visitas no fue posible entregar la correspondencia, y aclaró que en el primer piso, "*nadie responde*", "*los vecinos no dan razón de conocerla*". En tal virtud, y como quiera que la ejecutante manifestó desconocer el lugar de residencia o de trabajo de la demandada, se ordenó el emplazamiento, el cual fue realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo No. 318 de la misma obra ritual.

Así pues, en oportunidad se designó curador ad-litem abogado Andrés Eduardo González Gallego quien se posesionó y contestó la demanda proponiendo excepciones y las cuales no fueron probadas.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. "La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"¹.

En el presente asunto probado se encuentra que la notificación realizada a la pasiva se surtió conforme la legislación aplicable al caso, como quiera que si bien advierte a estas alturas la pasiva una irregularidad, al no mencionarse el auto mediante el cual se aclaró el mandamiento de pago del cual se desprende que se corrigió la identificación de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

demandada, lo cierto es que dicha irregularidad no tiene virtualidad para estructurar un vicio capaz de invalidar lo actuado, como quiera que pese a la anomalía advertida el trámite de notificación adelantado a causa del desconocimiento de la ubicación de la demandada, se encuentra ajustado a lo señalado por el legislador pues cumplió su fin, si en cuenta se tiene que la demandada había sido notificada a través de un profesional del derecho quien en su labor como curador ad litem contestó la demanda y propuesto excepciones.

Y de otro lado se tiene que la demandada no desconocía la existencia del proceso contrario a ello, si bien no se logró realizar la notificación personal o por aviso, aquella sí tuvo conocimiento de aquél desde el año 2014, cuando recibió personalmente la citación para la notificación personal, citación donde constaba toda la información del proceso. De tal situación no solo se tiene soporte documental sino que además la demandada lo corroboró en el escrito precedente.

Adicional a lo anterior ya para ahondar en razones, se evidencia que en el mismo año la incidentalista luego de recibir la comunicación antedicha, atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, tal como consta a folios 55 al 62; Pese a todo lo anterior, la demandada se abstuvo de ejercer de forma directa su derecho a la defensa; Luego entonces, la pasiva no realizó actuación alguna dirigida a ejercer su derecho de contradicción ni manifestó ante el Juzgado la existencia de alguna anomalía, de considerar que ello fuere así; tampoco logró la pasiva demostrar en el trámite de este incidente el supuesto fáctico contenido en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, como le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, por tales razones, se colige que la nulidad planteada no está llamada a prosperar

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 196 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA